



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 058

CIR_GJN_ATS_058.19

Ciudad de México, a 06 de mayo de 2019.

Asunto: Tesis y Jurisprudencias de abril de 2019.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden serles de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al mes de abril de 2019, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica <http://www.claa.org.mx/circulares-claa/jurisprudencias-relevantes-en-materia-de-comercio-exterior/2019.html> esta herramienta cuenta con un buscador que le facilitará la localización por palabra.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.**
2. **AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**
3. **AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 058

CIR_GJN_ATS_058.19

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1. **VIII-P-SS-336** ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.
2. **VIII-J-SS-93** PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA DEFINITIVAMENTE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO REALIZA MANIFESTACIONES NI APORTA PRUEBAS.
3. **VIII-P-1aS-554** NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.).
4. **VIII-P-1aS-564** SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.
5. **VII-CASR-CEI-24** DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROCEDIMIENTO QUE PREVEÍA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTA DESCONOCER Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO.
6. **VII-CASR-CEI-25** EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES QUE EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTA DESCONOCER Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE REGULA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
7. **VII-CASR-11ME-8** NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA PRECISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE U OFICINA, SERÁ REQUISITO ÚNICAMENTE SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO.-

Cualquier duda o comentario como siempre quedo a sus órdenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE ABRIL DE 2019.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis: IV.1o.A.83 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019697	55 de 145
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h		Tesis Aislada (Constitucional)	

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1670/2003, definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. La misma Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 416/2005, indicó que, por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales. A su vez, los artículos 8, 25, numerales 1 y 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de todo acusado de ser informado en el más breve plazo de cualquier denuncia formulada en su contra, de gozar del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. Con base en el marco normativo constitucional e internacional expuesto, se estima que la sola circunstancia de que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, faculte a la autoridad administrativa para que tenga un término tan amplio e injustificado de dos años para ejercer acciones encaminadas a cancelar la patente de los agentes aduanales, provoca que no se disfrute o goce el derecho a acceder de inmediato a los órganos de justicia, porque no les permite ser informados en el más breve plazo de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra ellos, lo cual constituye una violación a los principios de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y de expeditez. Más aún, ocasiona incertidumbre e inseguridad



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

jurídica en los agentes aduanales, al no obtener con prontitud la decisión de la autoridad administrativa respecto a su situación jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 454/2016. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria derivada del amparo directo en revisión 4191/2018, resuelta por la Segunda Sala, se deja insubsistente la presente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2405.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1670/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 125.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXX/2005, de rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 438.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

Tesis: IV.1o.A.82 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019696	56 de 145
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h		Tesis Aislada (Constitucional)	

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En relación con este último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 306/2016, en sesión de 8 de marzo de 2017, estableció que dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Con base en ello, se concluye que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, al disponer que la autoridad aduanera cuenta con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que configuren la cancelación de la patente, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, no tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano, pues ni de su lectura ni de la exposición de motivos se advierte así, ya que el legislador no dio explicación alguna, tampoco generó un equilibrio entre derechos fundamentales, simplemente desconoció el principio de inmediatez otorgado en favor de los agentes aduanales, que la Segunda Sala del propio Máximo Tribunal, al examinar el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en 2009, les concedió pues, se insiste, no se advierten las razones por las cuáles consideró fijar un plazo de dos años y no informarle los hechos u omisiones "de inmediato". Por tanto, el precepto 167, párrafo tercero, citado, viola el principio de progresividad, pues correspondía al legislador justificar el aumento del plazo para que la autoridad diera a conocer los hechos u omisiones encontradas a un agente aduanal; circunstancia que no aconteció, con lo cual se disminuyó el nivel de protección de una justicia pronta y expedita a favor del gobernado, previamente reconocida por el Alto Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 454/2016. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria derivada del amparo directo en revisión 4191/2018, resuelta por la Segunda Sala, se deja insubsistente la presente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2403.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 306/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 69.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Tesis: IV.1o.A.81 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019695	57 de 145
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h		Tesis Aislada (Constitucional)	

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 195/2012, determinó que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en 2009, que establecía que la autoridad que conociera de los hechos u omisiones que configuraran las causas de suspensión o de cancelación de una patente de agente aduanal, de conformidad con el principio de inmediatez, debía darlos a conocer circunstanciadamente al afectado en cuanto los advirtiera. Ahora bien, el mismo precepto, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, al establecer que la autoridad aduanera cuenta con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que configuren la cancelación de la patente, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, viola el principio de inmediatez, inmerso en el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo determinó la Segunda Sala, la autoridad debe actuar "de inmediato"; de ahí que al otorgársele hasta dos años para iniciar el procedimiento sancionador, es incuestionable que se trata de un plazo excesivo y arbitrario. Así, en respeto al principio mencionado, la autoridad aduanera, una vez que se entera de los hechos u omisiones en contra del agente aduanal, debe actuar enseguida y dárselos a conocer en forma circunstanciada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-336

ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.-

Del análisis efectuado al artículo 1 del Reglamento en cita, se desprende que dicho ordenamiento tiene como objeto establecer las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, siendo que sus disposiciones son de orden público y observancia general en nuestro país. En tanto que el artículo 6 de la Ley Federal referida, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas de carácter general para efectos de dicha Ley y para mejor proveer en la esfera administrativa. Es por ello, que si bien, del análisis efectuado al artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se advierte que prevé que las personas que realicen Actividades Vulnerables, deben observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que establece una obligación diversa a las previstas en el artículo 18 de la propia Ley; pues aun cuando la observancia del aludido precepto reglamentario, no se encuentra prevista en el citado artículo 18, lo cierto es que dicha norma reglamentaria debe ser respetada a fin de cumplimentar cabalmente las obligaciones previstas en el artículo 18 invocado, al ser el Reglamento en cita, el que establece las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la disposición Reglamentaria referida.

PRECEDENTES: VII-P-SS-410 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 140; VIII-P-SS-94 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/ 262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017.

p.

105

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-SS-336 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 484/18-12-02-5/2251/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente:



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 241

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-J-SS-93

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA DEFINITIVAMENTE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO REALIZA MANIFESTACIONES NI APORTA PRUEBAS.- De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está facultada para presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecte que un contribuyente los ha estado emitiendo sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando se encuentre como no localizado; caso en el que, en respeto al derecho fundamental de audiencia previa, deberá notificar al contribuyente que se encuentra en tal situación, a fin de que en un plazo de quince días pueda manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. De lo anterior se sigue que, si el contribuyente realiza manifestaciones y aporta pruebas a fin de acreditar que cuenta con los elementos mencionados, directa o indirectamente, entonces la autoridad fiscal se encuentra obligada a exponer las consideraciones que la llevan a determinar que las manifestaciones y las pruebas aportadas, no son suficientes para desvirtuar los hechos que en un principio presumió; es decir, debe razonar porqué el contribuyente no acreditó que cuenta con los activos, personal o infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, pues solo así podrá considerarse que se encuentra debidamente motivada la resolución correspondiente; empero, si el contribuyente omite realizar manifestaciones y exhibir pruebas, resulta legal que la autoridad utilice las mismas consideraciones que expuso en el oficio a través del cual le notificó que se encontraba en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, para motivar la resolución a través de la cual determina que en razón de no haber desvirtuado la presunción formulada, se encuentra definitivamente en ese supuesto de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes cuestionados; toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, las presunciones legales que admiten prueba en contrario, tienen pleno valor probatorio, mientras no sean destruidas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2019)



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

PRECEDENTES: VII-P-SS-347 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 83; VIII-P-SS-227 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 472/17-29-01-5/3591/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 72; VIII-P-SS-290 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/17-14-01-7/622/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 58

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 101

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-554

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.).- Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, siempre y cuando existan elementos probatorios que generen certeza que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) determinó que en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados, esto, con el fin de tener certeza sobre la localización de la persona buscada; dicha determinación fue así, toda vez que los supuestos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito versaban sobre situaciones en donde las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal. En ese orden de ideas, la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados únicamente será exigible cuando existan elementos de convicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado no se



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales. Por el contrario, si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva por así advertirse de diversos elementos probatorios, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez, pues al existir certeza que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.

PRECEDENTE: VIII-P-1aS-489 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 305 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-1aS-554** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21491/16-17-10-3/2481/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 253

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-564

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tiene que por regla general, las Salas Regionales Ordinarias de este Tribunal conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. No obstante, de una interpretación histórica, sistemática y funcional del citado precepto, junto con los artículos 6, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que la expresión "Salas Regionales Ordinarias" referida en los citados preceptos legales, abarca también a las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Por tanto, al resolver los incidentes de incompetencia por razón de territorio que versen sobre comercio exterior, la competencia de las Salas Especializadas aludidas, deberá fijarse atendiendo al domicilio fiscal del demandante.

PRECEDENTES: VIII-P-1aS-487 Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 271/17-EC2-01-9/1783/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 248; VIII-P-1aS-543 Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 437/18-01-01-3/1591/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 192; VIII-P-1aS-547 Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 971/17-20-01-8/371/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2019); R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 217 VIII-P-1aS-548 Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 828/18-04-01-8/1662/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados. (Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 217 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-1aS-564** Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 648/18-01-02-5/1674/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 28 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 272

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEI-24

DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROCEDIMIENTO QUE PREVEÍA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTA DESCONOCER Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO.-

El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación preveía la posibilidad de controvertir un acto administrativo que no fue notificado o que se considerara que fue ilegalmente notificado. Para tal efecto, la fracción II del dispositivo en comento preveía la obligación de la autoridad recurrente de darle a conocer el acto impugnado y su notificación a fin de que el particular estuviera en posibilidad de ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación. La autoridad, estaba obligada a examinar los agravios expresados contra la notificación previamente al de los que se dirigieran a la impugnación del acto administrativo. Este dispositivo fue derogado por Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013. Sin embargo, la derogación referida no importa una violación del derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tomando en cuenta la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Castañeda Gutman vs. México, en el que ese Tribunal sostuvo tres criterios



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

en relación con la existencia de los recursos internos: a) Que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo; b) Que no es, en sí mismo, incompatible con la Convención Americana que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo. c) Que, en todo caso, lo importante es considerar que el recurso judicial sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por tanto, no resulta violatorio que en el trámite actual del recurso de revocación no se prevea la posibilidad de impugnar una resolución y sus constancias de notificación cuando es desconocida por el actor, en tanto que el medio de defensa para subsanar, en caso de que exista, la violación de los derechos humanos de la parte actora se encuentra previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por otra parte, el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, consagra el derecho de los contribuyentes de consultar en cualquier momento las constancias que integran el expediente administrativo, por lo que, en su caso, de optar por el recurso de revocación con el diseño normativo consagrado en el Código Fiscal de la Federación, a partir de la derogación del artículo 129, el recurrente podría acceder a las constancias de notificación y a la resolución impugnada a fin de preparar sus agravios en forma previa a la interposición del recurso y no durante su tramitación, con independencia de que pudiera acudir al juicio contencioso federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2436/15-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 293

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEI-25

EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES QUE EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTA DESCONOCER Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE REGULA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación preveía la posibilidad de controvertir un acto administrativo que no fue notificado o que se considerara que fue ilegalmente notificado. Para tal efecto, la fracción II del dispositivo en comento preveía la obligación de la autoridad recurrente de darle a conocer el acto impugnado y su notificación a fin de que el particular estuviera en posibilidad de ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

solo la notificación. La autoridad, estaba obligada a examinar los agravios expresados contra la notificación previamente al de los que se dirigieran a la impugnación del acto administrativo. Este dispositivo fue derogado por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013. Tal derogación no implica la posibilidad de que, en términos de lo establecido en el artículo 5, segundo párrafo y último párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, que prevén que las disposiciones procedimentales admiten que para el trámite, desahogo y valoración de pruebas, serán aplicables las disposiciones del juicio contencioso, sea procedente aplicar supletoriamente el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que continúa previendo ese régimen de impugnación. Ello en virtud de que no existe una omisión legislativa ante la cual deba acudir a la figura de la supletoriedad, sino que la voluntad del legislador federal en ejercicio de su potestad, fue que ese procedimiento ya no existiera en la vida jurídica en la tramitación del recurso de revocación, sin que pueda decirse que la falta de norma expresa constituya una omisión que deba subsanarse supletoriamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2436/15-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-11ME-8

NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA PRECISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE U OFICINA, SERÁ REQUISITO ÚNICAMENTE SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos de las notificaciones de carácter personal que se realicen por parte de la autoridad, los cuales son: a) cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio; b) el citatorio puede ser para que espere a una hora fija del día hábil posterior; c) si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Dichos requisitos atienden a cuestiones de forma en la que deben realizarse las diligencias a través de las cuales se hace del conocimiento de los particulares los actos de autoridades fiscales. Luego, del arduo y constante estudio que se ha realizado a las actuaciones referidas, se han establecido múltiples requisitos de pormenorización en las actas que se levanten durante la diligencia, y al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado;



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

se buscó al contribuyente o a su representante; y ante la ausencia de estos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, quien deberá proporcionar su nombre, identificarse y expresar la razón de su ubicación en el lugar de la diligencia, así como la relación con el interesado. En relación con el detalle de los datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, se determinó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2016 de la autoría de la misma Sala, que al tratarse de un domicilio conformado por número interior, es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquel, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia. De igual forma, en la jurisprudencia con clave 2a./J. 82/2009, del citado Órgano Jurisdiccional, se concluyó que cuando se entienda la diligencia con un tercero, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, y si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. Entonces, únicamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos, siendo necesario precisar solo uno de estos datos que arrojen certeza de que se actúa en el lugar correcto y que el objeto de las notificaciones será debidamente satisfecho.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 318/15-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Fabiola King Tamayo.- Secretaria: Lic. Mónica Patricia Gómez Ruelas.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 284